

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### Auto No. 1003

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la actuación que nos ocupa, advierte esta Célula Judicial lo siguiente:
  - a. El apoderado de la parte demandante elevó solicitud de nulidad con sustento en la causal 2 del artículo 133 del Estatuto Procesal -2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia-*.
  - b. El inciso segundo del art. 392 del C.G.P. establece que: “(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo (...)”.
  - c. En sentencia C-893/2001<sup>1</sup> se consignó que “(...) *La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación (...)*”.

Por otro lado, en el libro módulo conciliación en derecho<sup>2</sup> se indicó que “(...) El concepto legal de la conciliación se encuentra contenido en la Ley 446 de 1998, que en su artículo 64, la define como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Pero para ir un poco más al fondo, **conciliar es hoy una necesidad que se impone para recuperar la paz, las buenas relaciones interpersonales, el protagonismo de las partes en la solución de los conflictos, el compromiso individual y social en la dinámica de la convivencia en un mundo asediado por múltiples violencias** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

- d. La Ho. Corte Constitucional, en sentencia C – 1195 de 2001<sup>3</sup>, resaltó como objetivos de la conciliación los siguientes, veamos: “(...) (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal (...)”.

Por lo indicado anteriormente, es que esta Célula Judicial despacha desfavorablemente, la solicitud de nulidad incoada, pues el inciso 2 del art. 392 del C.G.P., contempla que en las causas como la que nos ocupa son inadmisibles los incidentes -forma en la que debería resolverse la nulidad-; y además porque senda jurisprudencia ha establecido que la titular del Despacho Judicial al ser la principal promotora de la conciliación, puede en cualquier

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-893/01. M.P. DRA. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

<sup>2</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-2.pdf

<sup>3</sup> Corte Constitucional. C-1195/01 M.P. DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).

**momento del proceso**, incluso antes de dictar sentencia proponer fórmulas para la resolución del conflicto; e instar a las partes para concilien las diferencias en torno a la custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria de los menores involucrados; evitando de esta forma el desgaste del aparato judicial y además obteniendo una resolución sin necesidad de agotar todas las etapas del juicio.

Lo anterior, máxime cuando la conciliación desarrollada en audiencia del 28 de febrero de 2022 fue consensuada por PAULA ANDREA VELASQUEZ y ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, quienes claramente ante la pregunta<sup>4</sup> elevada por la jueza manifestaron la aceptación para todos los aspectos que se encuentran en discusión -incluyendo la regulación de visitas-.

ii. Renuncia del poder del 1 de febrero del hogaño. Se **ACEPTA** la renuncia al poder efectuada por el DR. NELSON LOBATON CURREA -apoderado de la señora PAULA ANDREA VELASQUEZ JARAMILLO-; En consecuencia, se pone de presente al togado que esta surtió efectos conforme lo establece el art. 76 del Estatuto Procesal cinco días después de presentado el escrito al Despacho, periodo que se cumplió el 8 de febrero de 2023.

iii. El escrito de tutela, el auto admisorio remitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad y el documento remitido al Juez de tutela enviado con copia a esta Dependencia Judicial del 15 de mayo de 2023, se agregan al Despacho sin lucubración alguna.

iv. Previo a resolver las solicitudes remitidas el 17 de mayo y 5 de julio del hogaño por quien dice ser apoderado de PAULA ANDREA VELASQUEZ, se hace necesario requerirlo, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, demuestre que el poder aportado fue concedido por la parte demandante a través de mensaje de datos<sup>5</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros.

No obstante, teniendo en cuenta la información que proporciona en cuanto al incumplimiento en temas de visita -5 de julio 2023-, se insta a las partes para que se ajusten a los acuerdos que frente dicho tema existe.

v. La petitoria incoada por la demandante no será estudiada, primero, porque PAULA ANDREA VELASQUEZ carece del derecho de postulación, y en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado judicial; y segundo, porque para acudir a las causas judiciales que se adelantan en la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas

<sup>4</sup> Sobre el interés de conciliar nuevamente todos los aspectos.

<sup>5</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

que para este particular fin se ha contemplado en la ley, razón por la que frente a peticiones como las que nos ocupa la atención de este estrado judicial, el derecho de petición es notoriamente IMPROCEDENTE, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

vi. Resuelta la solicitud de nulidad, advierte el Despacho pertinente continuar con la etapa pertinente; en consecuencia, se SEÑALA nueva fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial y continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MANAÑA (10:00 A.M.).**

Para la realización de lo anterior, se tendrán en cuenta las indicaciones advertidas en el auto de convocatoria No. 911 del 17 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a5b04ed6edeed0715fea86f8895448fb711408ad1248d206496347f256263**

Documento generado en 28/07/2023 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**